



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA
Rad. No 68001-40-88-006-2023-00038-01

ASUNTO

Se decide la **impugnación** interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **ESPERANZA CARREÑO ORDUZ**.

ANTECEDENTES

a.- Fácticos.

La accionante refirió que es una paciente con diagnóstico de diabetes mellitus, hipertensión e hipercolesterolemia, con la necesidad de cambios posoperatorios; en dicho sentido, señaló que le viene siendo negado por la EPS COOSALUD los medicamentos ENPAGLIFLOZINA/METFORMINA 12,5 MG/850 MG y LIRAGLUTIDA (SAXENDA) SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/ML, respecto a este último debe aplicarse 3mg en ayunas de forma subcutánea todos los días, al no contar con medios económicos para comprarlos y los cuales debe recibir al ser prescritos como parte de su tratamiento médico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

Por lo tanto, solicitó se ordene a la accionada la entrega de los referidos medicamentos y como medida provisional la sea entregado de manera inmediata LIRAGLUTIDA (SAXENDA) SOLUCIÓN INYECTABLE 6MG/ML.

b.-Procesales.

1.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, que avocó su conocimiento el 11 de marzo de 2023 en contra de EPS COOSALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD y FARMACÉUTICA FHARMEDIS UT por lo que, ordenó correr traslado de la acción de tutela a las accionadas y a la vinculada para que rindieran un informe sobre los hechos y las pretensiones, y así ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiendo de este modo darle el trámite previsto el decreto 2591 de 1991 y dispuso conceder la medida provisional deprecada.

De manera posterior, mediante auto del 15 de marzo de 2023 se ordenó la vinculación oficiosa del Gerente y/o Representante legal de DISTRIFAR.

2.- Una vez surtido el anterior traslado se recibieron las siguientes contestaciones:

a. COOSALUD EPS manifestó que, atendiendo a la medida provisional decretada procedieron a suministrar a la accionante el medicamento Liraglutida (Saxenda) Solución inyectable 6MG/ML a través de DISTRIFAR.

Ahora bien, que la actora está afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado desde el 01/12/2020 y le han garantizado el servicio de salud a la paciente a través de la red de prestadores de forma oportuna, humanizada, integral y con calidad. Sobre el medicamento EMPAGLIFLOZINA/ METFORMINA 12,5 MG/ 850MG indicó que solicitaron al prestador DISTRIFAR proceder a cumplir con sus funciones, sin embargo, de acuerdo a los soportes allegados el



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

medicamento se encuentra agotado, razón por la cual se procedió al agendamiento de atención por MEDICINA GENERAL a efectos de que el profesional de la salud reformule a la paciente, atención que se prestará a través de la ESE HOSPITAL DE SAN VICENTE el día 24 de marzo de 2023 a las 11.00 am, por lo que no han actuado con negligencia, ni han incumplido el servicio médico requerido por la paciente, no existiendo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales.

b. UT PHARMEDIS indicó que tiene contrato con COOSALUD EPS para el suministro de medicamentos y dispositivos médicos a sus usuarios, el cual está supeditado a las autorizaciones expedidas por la EPS y a la documentación aportada por parte del usuario, realizando las respectivas entregas de medicamentos a la accionante; sin embargo, respecto a los medicamentos pretendidos fue entregado EMPAGLIFLOZINA/METFORMINA 12,5 MG/850 MGL el 06 de marzo de 2023, aportando la planilla correspondiente.

Sobre SAXENDA (LIRAGLUTIDA 6 MG/M) - SOLUCION INYECT, se realizó entrega el día 3 de marzo de 2023, no contando con entregas pendientes, siendo la próxima entrega el 15 de marzo de 2023.

3.- Adelantado el trámite respectivo, el Juzgado de primera instancia emitió el correspondiente fallo el 22 de marzo de 2023, tutelando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

4.- Inconforme con la decisión, COOSALUD EPS la **impugnó**, en virtud de ello, mediante auto del 29 de marzo de 2023 se concedió la alzada por parte del fallador de primer grado; el expediente correspondió por reparto a este Despacho para el respectivo trámite de impugnación, avocando su conocimiento mediante auto del 30 de marzo de 2023.

c.- Sentencia de primera instancia. El *A quo* tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la accionante, y



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

por ende, ordenó a COOSALUD EPS materializar la entrega de los medicamentos Liraglutida (Saxenda) solución inyectable 6MG/ML cantidad: 5, Rosuvastatina 40MG cantidad: 90, Ezetimiba 10MG cantidad: 30 y, Empagliflozina/Metformina 12.5mg/850mg cantidad:180, conforme lo dispuso el médico especialista y que una vez la accionante sea atendida por medicina general el 24 de marzo de 2023 a las 11:00AM y, el galeno reformule el medicamento Empagliflozina/Metformina 12.5mg/850mg por otro insumo similar – si así fuere -, el mismo sea autorizado y entregado; ello al considerar que, la no entrega oportuna de los mismos afecta de forma negativa el derecho a la salud de la accionante, en razón a las patologías que afronta, no siendo excusable tal situación, pues los medicamentos no se encuentran por fuera del POS, siendo la tutela la única vía de protección.

d- Impugnación. COOSALUD EPS solicitó que se revoque el fallo de primer grado, en razón a que su prestador PHARMEDIS procedió a suministrar los medicamentos a que haya lugar, y por parte del médico asignado de la IPS respectiva a efectuar valoración del 24 de marzo de 2023, quien a su vez remitió al especialista, agendándose la atención con ENDOCRINOLOGIA para el 12 de abril de 2023 a través de SINAPSIS; en dicho sentido, deprecó que en el presente caso se configura la carencia de objeto por hecho superado y han desplegado las conductas positivas que evidencian un actuar respetuoso a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia. En este Despacho radica la competencia para conocer de la impugnación propuesta de acuerdo con lo reglado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 del 91, por constituirse en el superior jerárquico del juez de primer grado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

2. Problema jurídico. De acuerdo con la impugnación presentada por COOSALUD EPS debe determinarse si en el presente caso se configura la carencia de objeto por hecho superado.

Así las cosas, el Despacho se limitará a estudiar el objeto de la impugnación, apegado exclusivamente a las premisas expuestas por la recurrente. Desde ya se advierte que la alzada no tiene vocación de prosperar, las razones se expondrán a continuación.

3. Reglas de la decisión. En efecto de acuerdo con el artículo 49 de la carta en armonía con la Ley 100 del 93 y Ley estatutaria 1751 de 2015, todos los servicios médicos que requiera un paciente deben ser satisfechos por su EPS con independencia de que estén cubiertos o no por el PBS y con indiferencia por el régimen de afiliación en seguridad social, pero además sin dilaciones so pena de afectar la eficacia del tratamiento, pues la demora en practicar un tratamiento médico ordenado hace inoperante el derecho a la salud y la calidad de vida del paciente.

Tesis que se compone de los siguientes tópicos:

I.
El derecho a la salud y la dilación en su prestación.

Ciertamente el derecho a la salud **es autónomo** (artículo 48 CN), y su amenaza o vulneración irradia sus efectos en otras esferas de la vida y derechos fundamentales de los asociados, por consiguiente, el Estado deberá proteger la prestación eficaz y eficiente de este servicio pues su conculcación entraña la afectación de la calidad de vida y dignidad de las personas (artículo 25 DDHH y artículo 11 de la Ley Estatutaria de la salud¹).

En esa línea, se predica que el derecho a la salud, en sí mismo y como presupuesto esencial del ejercicio de otros derechos fundamentales, es una prolongación del derecho a la vida, entendido este como vivir en condiciones

¹ Ley 1751/15.



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

justas, dignas, sin padecimientos de ninguna índole que puedan ser tratados, ilativamente, que quienes presten este servicio, caracterizado por su carácter público, están obligados a su accionar para seguir en cada uno de los casos no solo la atención inmediata, sino la garantía de un tratamiento eficiente y oportuno, pues claramente, la omisión en el tratamiento de un padecimiento representa una grave amenaza a la integridad física.² Ello es así porque conforme con el artículo 49 de la Carta el sistema de seguridad social en salud está diseñado para asegurar la calidad de vida, la cobertura integral de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población³ (Ley 1438 de 2011, Cc Resolución 5592 de 2015).

Debe recordarse además que imperativamente lo anterior se ha establecido en la ley 100 de 1993, como uno de los principios orientadores de la prestación del servicio, así mismo que el sistema está diseñado para asegurar la calidad de vida, para la cobertura integral de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.⁴

Es más que el Sistema General de Seguridad Social *Integral* define la integralidad como un principio que pretende la cobertura de las contingencias que afecten las condiciones de vida de la población y como una regla del servicio público que implica el brindar “atención en salud (..) a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud” y “según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan...”.

Pero además que **ninguna persona está obligada a soportar padecimientos que puedan ser tratados de forma efectiva y eficaz.** Cuando se generan tratamientos o prescripciones por parte del médico tratante bajo su *lex artis* es natural y obvio que éstos se materialicen lo más pronto posible, ya que este el objeto de esta ciencia, servir de herramienta

² T-096 de 1999.

³ – Ley 100 del 93, Art. 2º, Art. 153 N° 3, Art. 156 lit c-.

⁴ – Art. 2º, Art. 153 N° 3, Art. 156 lit c-.



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

a restablecer el estado de salud de un paciente, pero no de cualquier manera, sino de forma oportuna, razonable, pues para ello se acude ante un profesional de la materia. La jurisprudencia en torno al tema de la dilación en la práctica de tratamientos o procedimientos médicos prescriptos ha sido uniforme en señalar que: "(...) que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por los médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes"⁵.

Puntualmente ténganse en cuenta las siguientes reglas delimitadas en la sentencia T760 de 2008:

1. **Acceso a Servicios:** Establece que toda persona tiene derecho a que la EPS autorice el acceso no solo a los servicios que requiere, sino a los que precisa con necesidad, incluso si no se encuentran en el POS; obstaculizar tal acceso, implica "irrespetar el derecho a la salud". El acceso a los servicios debe ser oportuno, de calidad y eficiente.
2. **Acceso sin obstáculos por pagos:** Los pagos moderadores no pueden constituir barreras al acceso a los servicios de salud para las personas sin capacidad económica para soportar su cancelación.
3. **Acceso al diagnóstico:** Toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no, un servicio de salud.
4. **Información, acompañamiento y seguimiento:** Toda persona tiene derecho a que la EPS o las autoridades públicas adopten medidas adecuadas para, por lo menos: a) Suministrar información para saber cómo funciona el sistema de salud y cuáles son sus derechos. b) Indicar cuál es la EPS que tiene la obligación de realizar pruebas diagnósticas que requiere y, una cita con el especialista. c) Acompañar durante el proceso de solicitud del servicio con el fin de asegurar el goce efectivo de sus derechos.
5. **Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS:** En especial, toda persona tiene derecho a que su EPS autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una EPS irrespete el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al CTC. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite.

II.

La orden de un médico tratante.

Naturalmente la lógica común lleva a entender que resulta vinculante para una EPS la orden que prescriba un médico tratante, pues lo contrario no tiene sentido, **salvo** que exista un criterio médico igualmente calificado sustentado en la rehabilitación del estado de salud, fin último que en todo caso prevalece e interesa, por encima de lo que prohíba cualquier texto legal, pues ciertamente aquí lo que impera hacer efectivo a través de su tutela son los derechos subjetivos básicos y para ello es a veces preciso aplicar el mandato constitucional de inaplicación de cualquier disposición que haga nugatorio ese objetivo.⁶

⁵ Sentencia T-244 de 1999.

⁶ T-617 de agosto 3 de 2006



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

En conclusión. A las entidades prestadoras del servicio de salud, el Estado les ha impuesto la labor de proteger y hacer efectivo dicho derecho, por lo que no pueden en manera alguna evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que espera por un tratamiento médico para el restablecimiento de sus derechos, pues con ello merman los derechos subjetivos mínimos del paciente al degradar sus condiciones de vida, la someten a vivir indignamente, ya que le imponen injustificadamente soportar demoras y padecimientos que bien pueden ser tratados oportunamente.

IV.
El caso concreto.

En el evento examinado se tiene que la señora **Esperanza Carreño Orduz** está afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado a COOSALUD EPS, según su historia clínica padece de DIABETES MELLITUS TIPO DOS, HTA SISTEMICA, OBESIDAD GRADO 3, por lo cual su médico tratante ordenó Liraglutida (Saxenda) solución inyectable 6MG/ML cantidad: 5, Rosuvastatina 40MG cantidad: 90, Ezetimiba 10MG cantidad: 30 y, Empagliflozina/Metformina 12.5mg/850mg cantidad:180, acudiendo al amparo, toda vez que no se le habría suministrado el tratamiento ordenado en los meses de enero y febrero de 2023, sometiéndola a espera indeterminada.

Frente a los anteriores hechos el A quo tuteló sus derechos fundamentales, al encontrar probada la dilación en su entrega, pese a ser medicamentos que están incluidos en el PBS; sin embargo, COOSALUD impugnó la decisión aduciendo que dieron cumplimiento a la orden y procedieron a suministrar los medicamentos, además que una vez valorada por parte del médico asignado de la IPS respectiva ase ordenó su remisión al especialista, agendándose la atención con ENDOCRINOLOGIA para el 12 de abril de 2023 a través de SINAPSIS.

Sin embargo, de acuerdo a constancia secretarial que reposa en el expediente mediante la cual se observa comunicación telefónica con la



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio*

actora, ella manifestó que no le han entregado el medicamento Empagliflozina/Metformina 12.5mg/850mg, pues pese que asistió a la cita con el especialista endocrinólogo el 12 de abril, este no consideró el cambio del medicamento ordenando la misma prescripción y dosis que COOSALUD EPS ha dilatado entregar.

Sentado lo anterior, en el caso concreto el medicamento que requiere la tutelante según la prescripción médica contenida en el libelo tutelar, está dentro de los contenidos del PBS, por lo que es de obligatorio cumplimiento para la EPS accionada.

Por lo tanto, es claro que la dilación en la entrega y realización de los procedimientos médicos ordenados por el galeno para el tratamiento de una paciente que presenta DIABETES MELLITUS TIPO DOS, HTA SISTEMICA, OBESIDAD GRADO 3, permite concluir la abierta necesidad de confirmar el amparo otorgado, máxime que es claro que la **dilación** en acatar el tratamiento dispuesto por el médico tratante sin duda torpedea la recuperación de la usuaria del servicio y mina sus condiciones materiales de vida, más cuando tal dilación se mira **injustificada** ya que no existe una razón suficiente que explique por qué hasta ahora no se le ha materializado el tratamiento médico ordenado, haciéndola asistir a diversas citas posteriores.

Ahora bien, sobre el argumento de COOSALUD EPS de que se configura en el presente caso la carencia de objeto por hecho superado, no hay prueba que permita considerar que los derechos afectados se hayan restablecido, menos cuando la EPS ha persistido injustificadamente en la dilación de este tratamiento, por ende, nada asegura que así no continúe. Huelga al Despacho precisar, que no tiene reporte de cumplimiento por parte del accionado y en ese mismo sentido nada ha manifestado la accionante luego de ser requerida con el ánimo de obtener dicha información, vía telefónica.

Como se dijere en precedencia, la dilación de un procedimiento médico o de cualquier servicio que integre el tratamiento médico de un paciente



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

constituye una prolongación de sus padecimientos y una merma de sus condiciones de vida, de modo que es una franca violación a sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

Entonces, con todo lo expuesto previamente se impone confirmar la orden de amparo proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **ESPERANZA CARREÑO ORDUZ**.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el fallo de tutela proferido el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, mediante el cual tuteló los derechos fundamentales la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **ESPERANZA CARREÑO ORDUZ**, conforme se expuso en la presente decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir copia de esta providencia al Juzgado de origen.

TERCERO.- REMÍTIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

YAHAIRA TERESA PACHECO GONZÁLEZ
Juez